En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., F. H. c/ T. I. P. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 34/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 63/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1341), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1281/1284 y su aclaratoria de fs. 1290? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado rechazó la demanda interpuesta por F. H. M. contra T. I. P. S.A., impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios profesionales –fs. 1281/1284-.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, a fs. 1285, contra la primera parte del punto 2° de la parte resolutiva del fallo que se refiere a la condena en costas al actor. El recurso fue concedido a fs. 1286 y fundado a fs. 1334/1337.

Los agravios expresados son tres.

Mediante el primero sostiene la parte que le genera gravamen que se impongan las costas al actor por el rechazo de la demanda principal, manteniendo las previas condenas en costas que en varios incidente le fueron impuestas a su parte en forma total o parcial. Propugna, en consecuencia, la modificación de la solución a la que se arribo en los incidentes y la imposición de la totalidad de las costas al actor.

Mediante el segundo agravio, se fundamenta el recurso de apelación, otorgado con efecto diferido, contra la imposición de costas contenida en la sentencia interlocutoria dictada el 12 de febrero de 2010. La mentada resolución declara la nulidad de las testimoniales obtenidas en extraña jurisdicción y aplica las costas en un 50% a cargo de cada parte.

El recurrente sostiene que fue la contraparte quien con su conducta dio origen al planteo que fue resuelto tal como su parte peticionó. Consecuentemente pide se apliquen las costas a la actora o subsidiaria-mente se apliquen en el orden causado.

El tercer agravio versa sobre el incremento injustificado de las costos del proceso por la eventualidad de que su parte deba hacerse cargo del pago de los honorarios por la pericial contable.

Señala que su parte desistió de la prueba pericial y que el tribunal, el 17 de agosto del 2010, lo tuvo por desistido, pero ordenó la agregación del informe y posteriormente le reguló honorarios a la perita contadora F. C. Manifiesta que de ese modo se han incrementado indebidamente los costos del proceso.

Hace reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

Mediante el primer agravio se pretende la modificación de las costas impuestas en los incidentes a resultas del resultado obtenido en la demanda principal. Esta pretensión no puede prosperar porque la decisión adoptada en esta última carece de influencia en aquellos. Ello es así por aplicación del principio de preclusión de conformidad con la naturaleza jurídica del incidente.

En efecto, el incidente es una cuestión contenciosa que requiere la existencia de un conflicto de intereses y que en materia de costas se rige por las previsiones del artículo 69 del CPCCCh. Consecuentemente, en la materia, rige el principio objetivo de la derrota el que ha de aplicarse en función de la cuestión debatida en el mismo y no conforme lo que se resuelva en el principal.

Por los motivos expuestos, es que la doctrina considera que no es modificable lo decidido en materia de costas en un incidente cualquiera fuere la decisión que recaiga en el juicio principal (cf. Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As., 1998, p. 286).

El segundo agravio es en realidad el fundamento de la apelación concedida a fs. 745, con efecto diferido, contra la condena en costas impuestas al resolver las cuestiones incidentales planteadas a fs. 720/721.

Es evidente por lo tanto el error formal en el que ha incurrido el recurrente al incluir estos fundamentos como un agravio del recurso concedido a fs. 1287. Ahora bien, como ya he dicho, se trata de un mero error formal que por su entidad no impide el tratamiento de los argumentos.

Hecha esta aclaración, señalo que las costas

fueron impuestas por el juez de grado en un 50% a cada una de las partes, en función del resultado obtenido conforme las cuestiones planteadas y debatidas.

En consecuencia los argumentos del recurrente no alcanzan para fundar una solución distinta, desde que las costas fueron impuestas del modo señalado con sustento en las previsiones del artículo 72 del ritual que también es aplicable a los incidentes por expresa disposición legal y tal encuadre legal ha quedado sin refutación concreta.

Por esta razón corresponde el rechazo del recurso interpuesto a fs. 744 contra las costas impuestas en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 741/742.

El tercer agravio relativo a la eventual asunción de las costas periciales no puede prosperar porque el condenado en costas es el actor y el debate acerca del pago de las costas periciales por parte de la vencedora es prematuro.

Por las razones expuestas, se rechazan todos los agravios y se confirma la imposición de costas.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios se fijan a favor del Dr. E. N. en el 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por todo lo expuesto, propongo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 1285 y a fs. 744.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1336vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal como se informa en la planilla de elevación de fs. 1328, fue apelada por la demandada la sentencia de fs. 1281/1284 que impuso las costas a la actora; todo a tenor del informe de fs. 1334/1337vta, que no mereció contestación de su oponente.

El anuncio y la breve síntesis de la queja de la accionante han sido afrontadas por mi colega preopinante, evitando su mera reiteración, lo que me autoriza a entrar sin más a considerar los puntos del debate subsistente en esta etapa.

Así, se pretende retrotraer la suerte de la condena en costas de resoluciones firmes como consecuencia de la resolución final olvidando la naturaleza y el fin para el cual fue establecida la institución de las costas. Cada cuestión fue decidida en su momento y adquirió firmeza, todo plateo posterior resulta extemporáneo e inmodificable, ya que la suerte final del pleito para nada incide en aquellas situaciones; a la cita formulada en el voto anterior deberá sumarse, v. gr., la opinión de Palacio-Velloso en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni, 1997, t. 3, pág. 204, parág. 84.1.2.1., lo que evita mayores consideraciones.

Avanza el recurrente en su segundo agravio (fs. 1336vta.), justificando el cambio intentado y con fundamento en su primer agravio y aún cuando

formalmente no pareciera seguir un orden lógico de crítica vale señalar que tras detenernos en el estudio y valoración de las razones que tuvo el iudex en la aplicación del art. 72 del CPr./DJ (fs. 741/41vta. III cuerpo), no existe argumento de peso alguno que pueda modificar aquella decisión, tal como opina quien abre el acuerdo. En cuanto al presunto tercer agravio no es tal por prematuro y, en consecuencia, además de concordar con el primer voto, propongo al acuerdo mantener firme la sentencia impugnada en cuanto fue motivo de agravios, todo con costas de la Alzada y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tomarán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y sus modificatorias. Se tiene presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dr. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 1285 y a fs. 744.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1336vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"